



PERÚ

Ministerio
de SaludGobierno Regional de
PunoGerencia Regional
de Desarrollo Social
PunoDirección Regional de
Salud PunoJr. José Antonio Encinas N° 141 - 163
Teléfono: 051 - 365609

N° 146-2024/DRS-PUNO-OERRHH



Resolución Directoral Regional

Puno, 14 de FEBRERO del 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Domingo Castillo Vilca, por denegatoria ficta por silencio negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado en fecha 21 de setiembre del 2023, Domingo CASTILLO VILCA interpone recurso de apelación por denegatoria ficta por Silencio Administrativo Negativo en los siguientes términos: se le reconozca el derecho a percibir el incremento remunerativo, correspondiente al 10% de su haber mensual, por ser aportante al FONAVI (...), entre otros pedidos, que no fueron atendidos de manera oportuna por el director de la Red de Salud Chucuito- Juli, a consecuencia de la demora injustificada en resolver la petición administrativa, presentado en fecha 02 de agosto del año 2023;

Que, la Ley N° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo pertinente prevé: Artículo 159°. - Efectos del Silencio Administrativo, 159.3. El Silencio Administrativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, 159.4. Aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, en ese sentido, los recursos administrativos como el de apelación está destinado a cuestionar la desestimación de una solicitud, acto administrativo anterior o sujeto a la aplicación del silencio administrativo negativo, en tanto comprende procedimientos en los que en general existe obligación de dar o hacer del estado;

Que, del expediente se advierte indebida dilación del procedimiento administrativo, cuya omisión e inobservancia de los plazos por parte de los funcionarios de la REDESS Chucuito, pasible de responsabilidad administrativa previo proceso, teniendo en consideración a que la entidad ha dado lugar a que el administrado se acoja al silencio administrativo negativo, y para salvar dicha omisión de plazos se debe proceder a impulsar el referido expediente administrativo presentado en fecha 02 de agosto del 2023, además, porque la autoridad administrativa de la RED de Salud Chucuito tampoco cumplió con formar debidamente el expediente;

Que, en observancia de los numerales precedentemente citados y por los fundamentos expuestos, procede estimar el recurso y disponer que la propia entidad de origen — RED de Salud Chucuito, con intervención de la Oficina de Recursos Humanos se pronuncie en primera instancia sobre el expediente inicial de fecha 19 de julio de 2023 presentado por el administrado, por cuanto que para el pago de cualquier modalidad se debe tener en cuenta la competencia y las acciones previas y mínimas que debieron ser realizadas en la RED, por ejemplo informe escalafonario, informe remunerativo, informe técnico sobre disponibilidad presupuestal etc., cuya omisión en el expediente impide poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, figura jurídica administrativa esta que se encuentra en concordancia con los criterios desarrollados en la Resolución Gerencial Regional N° 091-2016-GRDSGR PUNO de fecha 05 de Octubre de 2016;

Que, sin perjuicio de lo desarrollado, téngase presente que las normas son de orden público y cumplimiento obligatorio para todos (administración y administrados), sobre esta base debe considerarse aspectos relacionados con la competencia de las autoridades para el conocimiento y pronunciamiento de determinados asuntos según su naturaleza; por lo que, para el caso se debe observar el siguiente marco normativo: Ley 27444, T. U. O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.17 que establece: Principio del ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose

especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general Conforme a lo desarrollado, en lo referido a la Competencia Administrativa esta señala Artículo 76°.- EJERCICIO DE LA COMPETENCIA, 76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia Artículo 91°.- CONTROL DE COMPETENCIA.- Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía; en lo referido a cualquier modalidad de pago a los trabajadores, atendiendo a la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones — ROF y Estructura Orgánica del ámbito de la Dirección Regional de Salud Puno, en el que se establece: Artículo 11° De las Funciones de la Oficina Ejecutiva de Recurso Humanos, d) Gestionar, programar y registrar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios y bonificaciones del personal de la Dirección Regional de Salud, y en lo referido a las funciones de las REDESS V Unidades Ejecutoras establece: Artículo 19° las Unidades Ejecutoras son Órganos desconcentrados de la Dirección Regional de Salud que ejercen la autoridad de salud por delegación. Lo que quiere decir, que sus oficinas asumen competencia de sus pares en la DIRESA, específicamente en lo relacionado a pagos en sus diferentes modalidades. LO QUE QUIERE DECIR, QUE LA REDESS CHUCUITO EN MATERIAS RELACIONADAS CON CUALQUIER MODALIDAD DE PAGO A SUS TRABAJADORES, EL PRONUNCIAMIENTO DEBE SER DE QUIEN TIENE EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PODER, EN ESTE CASO RECAERÍA EN LOS JEFES DE LAS OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA COMO PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, CORRESPONDIENDO AL DIRECTOR DE LA REDESS EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL.

Que, se presume que la autoridad administrativa competente de la RED de Salud Chucuito habría decalado en inacción administrativa o paralización del procedimiento, envió del expediente incompleto, dichas acciones son vulneran los principio de legalidad, el debido procedimiento y esencialmente del principio de celeridad y economía procesal; por lo que debe disponerse la implementación de acciones a efecto de determinar responsabilidad por falta administrativa de los funcionarios y servidores públicos quienes han omitido cumplir sus funciones, previa determinación de la verosimilitud de los hechos expuestos en la petición inicial formulada en fecha 02 de agosto 2023, debiéndose instruirse en el marco del Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de Setiembre 2014, así como Directiva N° 022015-SSERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su modificatoria por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE;

Que, de conformidad con la Ley N°27783 Ley de Bases de la Descentralización modificada por Ley N°28379; Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053; Resolución Ministerial N°405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N°012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la estructura organiza de la Dirección Regional de Salud de Puno y la Resolución Ejecutiva Regional N°342-2019-GR-GR PUNO, de delegación de funciones y atribuciones; y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud-Puno;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTIMAR el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por DOMINGO CASTILLO VILCA, contra de Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo denegó su solicitud presentada en fecha 02 de agosto de 2023, en consecuencia el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la RED de Salud Chucuito, conforme a sus competencias atribuidas como propias, emita pronunciamiento de inmediato en primera instancia mediante resolución administrativa sobre la referida solicitud, bajo responsabilidad administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que copia de los actuados sean remitidos a la Secretaría Técnica PAD de la DIRESA Puno, a fin de que se implemente las acciones administrativas para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al Director de la RED de Salud Chucuito en función en la época en que se sucedieron los hechos por haber omitido supervisar y/o vigilar el actuar del personal a su cargo, y por unidad de procedimiento, se incluya a los funcionarios y/o personal administrativo que resulten responsables por haber incurrido en inacción, previa determinación de la veracidad de los hechos expuestos por el impugnante.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER se notifique a la Autoridad Administrativa de la RED de Salud Chucuito, a fin de que tome conocimiento y conforme corresponda emita el pronunciamiento a la petición inicial formulada por el impugnante Domingo Castillo Vilca;

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y a las instancias administrativas correspondientes a:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

**TRANSCRITO PARA LOS
CORRESPONDIENTES A:
DIRECCIÓN
REGISTRO
DE PLANEACIÓN
CONTROL ADMT.
INTERESADO
LEGAJO
O.C.I.
REMUNERACIONES
PROMIA A WEB
S.T. DE RR.HH.
CAPACITACION
REDES
ARCHIVO
OTROS**



DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
CERTIFICO Que el presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
14 FEB 2024
Damian-Chumbi Humpiri
FEDATARIO TITULAR
RDR Nº 0450-2007-00000000000000000000



Dr. EDWIN CORRALES MEJIA
Dirección Regional de Salud Puno
DIRECTOR REGIONAL
CMP 33975



PERÚ

Ministerio
de SaludGobierno Regional de
PunoGerencia Regional
de Desarrollo Social
PunoDirección Regional de
Salud PunoJr. José Antonio Encinas N° 141 - 143
Teléfono: 051 - 365609

N° 146-2024/DRS-PUNO-OERRHH



Resolución Directoral Regional

Puno, 14 de FEBRERO del 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Domingo Castillo Vilca, por denegatoria ficta por silencio negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado en fecha 21 de setiembre del 2023, Domingo CASTILLO VILCA interpone recurso de apelación por denegatoria ficta por Silencio Administrativo Negativo en los siguientes términos: se le reconozca el derecho a percibir el incremento remunerativo, correspondiente al 10% de su haber mensual, por ser aportante al FONAVI (...), entre otros pedidos, que no fueron atendidos de manera oportuna por el director de la Red de Salud Chucuito- Juli, a consecuencia de la demora injustificada en resolver la petición administrativa, presentado en fecha 02 de agosto del año 2023;

Que, la Ley N°27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo pertinente prevé: Artículo 159°. - Efectos del Silencio Administrativo, 199.3. El Silencio Administrativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, 199.4. Aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, en ese sentido, los recursos administrativos como el de apelación está destinado a cuestionar la desestimación de una solicitud, acto administrativo anterior o sujeto a la aplicación del silencio administrativo negativo, en tanto comprende procedimientos en los que en general existe obligación de dar o hacer del estado;

Que, del expediente se advierte indebida dilación del procedimiento administrativo, cuya omisión e inobservancia de los plazos por parte de los funcionarios de la REDESS Chucuito, pasible de responsabilidad administrativa previo proceso, teniendo en consideración a que la entidad ha dado lugar a que el administrado se acoja al silencio administrativo negativo, y para salvar dicha omisión de plazos se debe proceder a impulsar el referido expediente administrativo presentado en fecha 02 de agosto del 2023, además, porque la autoridad administrativa de la RED de Salud Chucuito tampoco cumplió con formar debidamente el expediente;

Que, en observancia de los numerales precedentemente citados y por los fundamentos expuestos, procede estimar el recurso y disponer que la propia entidad de origen — RED de Salud Chucuito, con intervención de la Oficina de Recursos Humanos se pronuncie en primera instancia sobre el expediente inicial de fecha 19 de julio de 2023 presentado por el administrado, por cuanto que para el pago de cualquier modalidad se debe tener en cuenta la competencia y las acciones previas y mínimas que debieron ser realizadas en la RED, por ejemplo informe escalafonario, informe remunerativo, informe técnico sobre disponibilidad presupuestal etc., cuya omisión en el expediente impide poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, figura jurídica administrativa esta que se encuentra en concordancia con los criterios desarrollados en la Resolución Gerencial Regional N° 091-2016-GRDSGR PUNO de fecha 05 de Octubre de 2016;

Que, sin perjuicio de lo desarrollado, téngase presente que las normas son de orden público y cumplimiento obligatorio para todos (administración y administrados), sobre esta base debe considerarse aspectos relacionados con la competencia de las autoridades para el conocimiento y pronunciamiento de determinados asuntos según su naturaleza; por lo que, para el caso se debe observar el siguiente marco normativo: Ley 27444, T. U. O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.17 que establece: Principio del ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose